

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-122/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el juicio indicado al rubro, en la que se **desecha de plano la demanda**, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica en razón de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² con la clave TEE-PES-08/2017, mediante la cual declaró la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral respecto de las conductas denunciadas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³,

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante Tribunal local.

³ En adelante Instituto local.

por el representante del Partido Acción Nacional⁴ en contra del Gobernador de esa entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional⁵, actos respecto de los cuales se solicitaron la adopción de medidas cautelares, y cuya negativa se combate en el presente juicio.

Índice

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral.	4
CONSIDERANDO:.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.	5
RESUELVE	10

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.

1. **A) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete⁶, el Consejo Local Electoral del Instituto local dio inicio al proceso ordinario 2017-2018 para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.
2. **B) Denuncia.** El dos de febrero del presente año, el PAN presentó denuncia en contra del Gobernador de Nayarit y del PRI por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así mismo solicitó medidas cautelares.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRI.

⁶ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

3. **C) Incompetencia del Instituto Nacional Electoral.** El tres de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó el oficio INE-UT/0961/2017, mediante el cual declaró su incompetencia para conocer de la queja presentada por el hoy actor, por lo que remitió copia certificada del expediente al Instituto local.
4. **D) Acuerdo de desechamiento.** El cuatro de febrero, el Instituto local desechó de plano la denuncia descrita en el inciso B) que antecede, misma que fue revocada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-25/2017, para el efecto de que la autoridad entonces responsable, en ejercicio de sus atribuciones, de no advertir diversa causal de improcedencia, admitiera la queja presentada por el PAN.
5. **E) Medidas cautelares.** El veintinueve de marzo, el Instituto local determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.
6. **F) Resolución impugnada.** En contra de lo anterior, el PAN interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto el once de abril por el Tribunal local bajo el expediente TEE-RV-01/2017, en el sentido de confirmar la negativa de adopción de las medidas cautelares solicitadas.
7. **G) Sentencia del expediente TEE-PES-08/2017.** El once de abril el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda

electoral denunciados ante el Instituto local por el representante del PAN en contra del Gobernador de Nayarit y del PRI.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

8. **A) Demanda.** El dieciséis de abril, el PAN promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución referida previamente.
9. **B) Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veinte de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-122/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político

⁷ En adelante Ley de Medios.

nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso que se desarrolla en la referida entidad federativa para la elección del Gobernador de ese Estado.

SEGUNDO. Improcedencia.

11. Esta Sala Superior considera que la demanda de origen del presente medio de impugnación se debe de desecharse de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.
12. El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.
13. Cabe puntualizar que, si bien el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta,

es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

14. Tal criterio, encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁸ en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.
15. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.
16. En el caso que nos ocupa, el acto controvertido versa en la resolución del Tribunal local que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, en el procedimiento especial sancionador (cuaderno de investigación) PES/04/2017.
17. Dicho procedimiento tuvo origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador del Estado de Nayarit, así como en contra del PRI, por la

⁸ Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 379 y 380.

presunta violación a los artículos 41 y 134 constitucionales, por la realización de diversas entrevistas.

18. Esta Sala Superior considera que el juicio que nos ocupa, es improcedente, al haber quedado sin materia derivado del cambio de situación jurídica, en virtud de que el once de abril el Tribunal local resolvió el expediente **TEE-PES-08/2017** en el sentido declarar la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral denunciadas ante el Instituto local por el representante del PAN en contra del Gobernador de Nayarit y del PRI.
19. Ahora bien, la referida resolución dictada por el Tribunal local ha sido confirmada por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada en esta fecha, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-123/2017. Todo lo anterior se invoca como hecho notorio⁹.
20. En el referido juicio de revisión constitucional, se analizó la sentencia dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-08/2017, el cual tuvo como origen la fase de integración e investigación realizada por el Instituto local, respecto al contenido de las notas periodísticas y videos cuya ubicación se precisa a continuación:

1	https://www.youtube.com/eatch?v=7mRf-1pyHd4
2	https://www.nnc.mx/portada/1485209751.php
3	https://www.nayaritenlinea.mx/2017/01/23esta-decidedo-manuel-cota-sera-el-candidato-delpri-adelanta-el-gobernador-sandoval?vid=95539

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4	https://www.proceso.com.mx/471468/gobernador-roberto-sandoval-destapa-al-priista-manuel-cota-nayarit
5	https://diarioelpacifico.com.mx/2017/01/23/manuel-cota-unico-puede-dirigir.nayarit-roberto-sandval/
6	https://www.enfoquenayarit.com/el-pri-ya-tiene-candidato-a-gobernador-es-cota-roberto/
7	https://www.jornada.unam.mx/2017/01/24/estados/026n2est

21. De la revisión de los expedientes formados con motivo de los referidos medios de impugnación precisados, se observa que las referidas notas periodísticas y videos ubicados en las direcciones antes detalladas, son los que fueron materia del expediente PES/04/2017.
22. De tal forma, se advierte con toda claridad la coincidencia en el expediente de investigación integrado por el Instituto local analizado en el SUP-JRC-123/2017 y el que nos ocupa.
23. Cabe señalar que en aquel juicio de revisión constitucional se determinó confirmar la resolución del Tribunal local que declaró que eran inexistentes las violaciones atribuidas a los sujetos denunciados, respecto de las notas periodísticas y videos cuya ubicación quedó antes detallada, por lo que con el dictado de tal sentencia se analizaron en el fondo los hechos que dieron sustento a lo que ahora es materia de impugnación en el presente juicio.
24. Una vez precisado lo anterior, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

25. Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.
26. Mientras que, la finalidad del procedimiento consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan las conductas infractoras de las normas electorales, y de ser necesario imponer la sanción correspondiente.
27. Por lo que, si bien, la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, consiste en resolver si el Tribunal local al confirmar la negativa el otorgamiento de la medida cautelar actuó o no conforme a Derecho, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que el Tribunal local ya se pronunció respecto del fondo del procedimiento especial sancionador, lo cual, como ha quedado señalado fue confirmado por esta Sala Superior.
28. En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador (en el que se negó la medida cautelar aquí impugnada), a través de la sentencia dictada por el Tribunal local y confirmado por esta Sala Superior, por lo que procede desechar el mismo al haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO